

gaseosos, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles parámetros habituales en todas las instalaciones de producción, almacenamiento, conducción y distribución afectas al servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Se mantendrá a las presiones de régimen normal en todas las líneas y redes de transmisión y distribución de combustibles gaseosos.

Se mantendrán en régimen operativo la distribución de los gases licuados del petróleo a granel y envasado.

El Ministro de Industria y Energía determinará las especificaciones concretas de los servicios mínimos señalados.

Art. 3.º Los puros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28193 REAL DECRETO 1479/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen las normas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales en la Administración del Estado.

La Administración del Estado presta servicios que satisfacen necesidades de los ciudadanos amparados por derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española de 1978.

El ejercicio del derecho, también fundamental, de huelga, puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con derechos y bienes constitucionalmente protegidos.

En concreto, la propia Constitución anuncia como límite expreso la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Los servicios que presta la Administración del Estado son esenciales porque esenciales son los bienes e intereses satisfechos por esos servicios.

En definitiva, los servicios prestados por la Administración del Estado atienden a derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos.

En la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones es prioritario respecto del derecho de huelga.

A tal fin, es necesario adoptar las garantías precisas para el mantenimiento de dichos servicios, ponderando las circunstancias de la huelga con la naturaleza de los derechos que cada Ministerio, Organismo autónomo o Entidad Gestora de la Seguridad Social satisface con los servicios que presta.

En su virtud, en apelación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias de Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y en el artículo 31.1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y su reglamentación de desarrollo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO

Artículo 1.º La situaciones de huelga que afectan al personal funcionario y laboral de la Administración del Estado y sus Organismos

autónomos, Administración de la Seguridad Social y Universidades se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios mínimos en las distintas unidades de las mismas.

Art. 2.º 1. A los Organismos, Centros Directivos y Servicios que cuenten con la normativa específica adecuada para estos supuestos les será de aplicación lo dispuesto en la misma.

2. Los restantes Departamentos Ministeriales, Organismos y Servicios estarán a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 3.º 1. Los Departamentos Ministeriales, Organismos y Servicios tomarán las medidas precisas para garantizar el mantenimiento de los servicios mínimos contemplados en este Real Decreto, determinando, a los Sindicatos convocantes de la huelga, el personal que se considere estrictamente necesario para la prestación de los servicios mínimos.

2. Las dependencias permanecerán abiertas durante la situación de huelga, salvo que por razones fundadas el Departamento, Organismo o Servicio decida su cierre.

Art. 4.º A los efectos que determina el artículo anterior se considerarán como servicios mínimos los siguientes:

Servicios de registro de documentos.

Servicios de información.

Servicios de control de acceso a los Centros públicos.

Servicios telefónicos.

Parque Móvil.

Servicios de Caja.

Servicios de archivo general y Bibliotecas Públicas.

Servicios de ayuda domiciliaria.

Servicios de salud pública.

Centros de atención especial.

Servicios de limpieza de Centros asistenciales, Colegios y Guarderías.

Servicios de personal que garanticen la realización de la jornada laboral del personal que no se encuentre en situación de huelga.

Los servicios a los que corresponda la tramitación de aquellas actuaciones de plazos preclusivos coincidentes con el día de la huelga cuyo incumplimiento pueda suponer la pérdida o perjuicio graves de derechos o intereses de terceras personas.

Servicios informáticos a tiempo real.

Abastecimiento de agua a poblaciones.

Inspección de Servicios.

Aquellos otros que condicionen el normal desenvolvimiento de los anteriores.

Art. 5.º El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y su reglamentación de desarrollo y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN DE LOS RÍOS DEL PUERTO

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28194 REAL DECRETO 1480/1988, de 9 de diciembre, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales del Ente público RTVE y de las Sociedades estatales «TVE, Sociedad Anónima», «RNE, Sociedad Anónima», y «RCE, Sociedad Anónima».

El ejercicio del derecho de huelga debe ser combinado con la garantía de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en materia de la radiodifusión y televisión públicas, servicio público cuya titularidad corresponde al Estado, entendiéndose por tales los

derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionales protegidos, como son, entre otros, la información, la educación y la cultura.

El Gobierno se encuentra facultado, en base a lo dispuesto en el artículo 10.2.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, para acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los citados servicios y ponderando la extensión territorial y personal de la huelga así como su duración y a tal efecto; a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º La situación de huelga que afecte al personal del Ente público RTVE, «TVE, Sociedad Anónima», «RNE, Sociedad Anónima», y «RCE, Sociedad Anónima», en sus distintos Centros, se entenderá sin perjuicio del mantenimiento de los servicios públicos mínimos esenciales dentro de las horas habituales de emisión.

Art. 2.º El Director general del Ente público RTVE y los Directores de «TVE, Sociedad Anónima», «RNE, Sociedad Anónima», y «RCE, Sociedad Anónima», determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal que, en jornada normal, sea necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 3.º El Comité de Huelga deberá garantizar que, a la finalización de la misma, los distintos Centros y servicios deben estar en condiciones normales de funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Art. 4.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales determinados en el artículo 1.º serán considerados ilegales a los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por la normativa reguladora de la huelga.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado expresamente el Real Decreto 2956/1978, de 16 de diciembre.

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

28195 REAL DECRETO 1481/1988, de 9 de diciembre, por el que se dictan normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en el Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

La Constitución garantiza en su artículo 9.3 el principio de publicidad de las normas, sin cuya efectividad a través del «Boletín Oficial del

Estado», diario oficial del Estado español, no adquieren efectos jurídicos las Leyes, Decretos y disposiciones administrativas.

Por ello, en base a la protección debida a la seguridad jurídica, fundamento del Estado de Derecho, resulta obligado armonizar ese servicio esencial de la Comunidad con el ejercicio del derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la propia Constitución, mediante la adopción de las medidas necesarias que aseguren las condiciones mínimas de prestación del citado servicio público y limiten lo menos posible el contenido de dicho derecho.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo 2.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, se entenderán condicionadas, en todo caso, al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo anterior se consideran servicios esenciales:

a) La publicación del diario oficial del Estado español y su distribución.

b) La realización de cuantas tareas sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, oídos la Dirección del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado y el Comité de Huelga, se determinará, el personal mínimo necesario para asegurar la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 4.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos esenciales a que se refiere este Real Decreto, serán considerados ilegales en los términos previstos en el artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones a tenor de la legislación vigente.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal que se encuentra en esa situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ